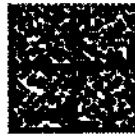


UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL META



NOTIFICACIÓN POR AVISO NT 00353

A través de la presente se realiza la notificación por aviso en página web a los herederos determinados e indeterminados del señor: **FLORENTINO PAZ** (fallecido) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.457.XXX y a **MARIA SOCORRO HENAO DE PAZ** (fallecida) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 21.197.XXX, en calidad de titulares ocupantes

ID: 157792

Villavicencio, 21 de octubre de 2024.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Meta hace saber que emitió acto administrativo RT 00643 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024 **“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”** respecto a la solicitud distinguida con ID. No. 157792 en relación con el predio Calle 7 No.2-54/56 ubicado en el municipio de Puerto Lleras, departamento de Meta; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-101289, con un área georreferenciada de noventa y siete, cero nueve metros cuadrados (0 ha +0097,09 m2),

14 IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

14.1 SOLICITANTE:

PRIMERO LISTAR CUANTOS SE PRESENTAN DEL ABANDONO O DESPOJO:

Por	Parentesco	Cédula de ciudadanía	ID	Yahr	1508/1509	Fallecido
Hermano	Doña Paz	Maria Socorro	21.197...	Yahr	1512/1501	Fallecido

Titulares y/o Legitimados:

Por	Parentesco	Cédula de ciudadanía	ID	Yahr	1508/1509	Fallecido
Hermano	Doña Paz	Maria Socorro	21.197...	Yahr	1512/1501	Fallecido

RT-RG-FO-29
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 1/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta - Villavicencio

Calle 41 No 31-23 Centro - Teléfono (601) 3770300 Extensión 8357 - Celular 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia

Resolución HT D-069 del 28 de agosto de 2014

Página 43 de 44

Continúa con la Resolución HT D-069 del 28 de agosto de 2014: "Por la cual se acuerda prorrogar sustitutivo en el Registro de Terceros Cónyuges y Matrimonios"

FUNDAMENTO: Inscribirse en el Registro de Terceros Cónyuges y Abandonados Formalmente al señor FLORENTINO PAZ (fallecido) quien vive los hijos con custodia de paternidad No. 1457 y a MARIA ESCOBEDO MORAÑO DE PAZ (fallecida) quien vive en vista de evidencias por actas de concubinato No. 131. 097, en calidad de terceros cónyuges; y

ID	Opión	Nombre del proponente	Nº. postal	Finis	Autor Administrativa
167748	Méin	Patricio Velez	Calle 7 No. 200 8000	200- 100000	D. H. -0007.00

SEGUNDO: Emitirle sobre pasado de influencia errada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el objeto objeto de esta decisión, al compareciente entre el año 1899 a 2002.

TERCERO: Comparar la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que acompañe a los solicitantes en su trámite.

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Ases), la cancelación de la medida de protección de que trata la ordenación No. 02 del Jefe de control Inicial No. 236-010289, respecto del artículo 2.16.1.6.1, numeral 2° del Decreto 1071 de 2010, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, en 2016.

QUINTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Ases), que inscriba en el folio de matrícula Inicial No. 236-010289 con el precio ha ingresado al Registro de Terceros Cónyuges y Abandonados formalmente con el artículo 2.16.1.6.1 del Decreto 1071 de 2010, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

SIXTO: Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Municipal de Salud de Barranquilla, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan a dicho solicitante y su núcleo familiar, la atención psicológica en el marco del Programa de Atención Psicológica y Atención Integral-PAPRI-VI, y brinde la atención si estos personas decidan acceder voluntariamente al mismo.

SEPTIMO: Ordenar a la Unidad para las Víctimas, con el fin de que realice la valoración del nuevo nivel actual del daño emocional (o de restitución con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, y un mes después, los results a las autoridades competentes para su implementación.

OCTAVO: Cumplir la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que acompañe a los solicitantes en su trámite.

NOVENO: Notificar la presente resolución a los demandados en los términos señalados por el artículo 2.16.1.6.1 del Decreto 1071 de 2010, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que dentro de treinta días deberá comparecer al proceso de restitución de forma escrita, para lo anterior, referir función que quedó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.16.1.6.1 del Decreto 1071 de 2010, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

DÉCIMO: De ser necesario, comunicarse a la Dirección Territorial competente o a la autoridad administrativa que corresponde al otro titular del derecho al apoyo de restitución, designaciones auxiliares facultades, inclusive las de administración, en razón del control dominio del solicitante, condecora

HT-D-069-06
17

Resolución RT 00843 del 20 de agosto de 2024. Página 44 de 44

Continuación de la Resolución RT 00843 del 20 de agosto de 2024. Por la cual se decide emitir (señalar) notificación en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas "Terminados".

para la notificación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho notorio.

DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

DÉCIMO SEGUNDO: Oficiar a la Defensoría del Pueblo, para la de su competencia.

DÉCIMO TERCERO: Contra la presente resolución cabe el recurso de reposición, el cual debe ser presentado en un término no superior a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

NOTÍFQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Villavicencio a los 30 días del mes de agosto de 2024.

Marta Lina Arriola Acevedo
MARTA LINA ARRIOLA ACEVEDO
DIRECTORA TERRITORIAL META (II)
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Procedente: Carolina Hoyos - Asistente Subordinada C.I. LL
Gestor: A. Enríquez - Profesional Social
Luzmila A. Contreras - Profesional Catastral

Revisó: Sonia León - Coordinadora de Micro zona
Luzmila A. Contreras - Coordinadora Área Social IP
Juan Carlos Gómez Caballero - Coordinador Área Catastral

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, en aras de surtir el acto de notificación de los herederos determinados (no localizados) e indeterminados de **FLORENTINO PAZ** (fallecido) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.457.XXX y a **MARIA SOCORRO HENAO DE PAZ** (fallecida) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 21.197.XXX, en calidad de titulares ocupantes

Se procede con la publicación del presente AVISO con la finalidad de efectuar los actos de notificación ordenados en la ley, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado en página web durante cinco días, con la salvedad que los datos personales han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a los notificados de la procedencia del **recurso de reposición**, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Meta, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiéndole que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA– recurso que podrá ser interpuesto en físico a la ciudad de Villavicencio, Calle 41 No 31-23 Centro o también podrá enviar a los siguientes correos electrónicos: villavicencio.restitucion@urt.gov.co, sonia.leon@urt.gov.co, carolina.hoyos@urt.gov.co

En presente AVISO se publica a los **veintitrés (23) días, del mes de octubre de 2024.**

Sonia Julieth León Camacho

SONIA JULIETH LEÓN CAMACHO
Coordinadora Zona Microfocalizada – Dirección Territorial del Meta
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN: veintitrés (23) días, del mes de octubre de 2024. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (, 24, 25, 28, 29) del mes de octubre de 2024), hasta las 5:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto

RT-RG-FO-29
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 1/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta - Villavicencio

Calle 41 No 31-23 Centro - Teléfono (601) 3770300 Extensión 8357 - Celular 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia

administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

CONSTANCIA DE DES-FIJACIÓN al veintinueve (29) días del mes de octubre de 2024. En la fecha se des-fija el presente aviso siendo las 5:00 pm.

SONIA JULIETH LEÓN CAMACHO

Coordinadora Zona Microfocalizada – Dirección Territorial del Meta

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Angie Salazar- Abogada Secretarial

V*B*: (N/A).

RT-RG-FO-29
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 1/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta - Villavicencio

Calle 41 No 31-23 Centro - Teléfono (601) 3770300 Extensión 8357 – Celular 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 00643 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024

"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL (E)

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y la Resolución 722 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF. Así mismo, dentro de sus funciones se encuentra la inscripción, de oficio o a solicitud de parte, de los predios en el RTDAF y certificar las inscripciones realizadas.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que mediante la Resolución número 00442 del veintiuno (21) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), la Secretaria General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente- UAEGRTADF, determinó encargar del empleo de Directora Territorial Meta a MARTHA LILIANA AREVALO ACEVEDO a partir del 24 de junio de 2024.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF. necesarios para que la Unidad decida sobre la solicitud de inscripción presentada por el señor _____ identificado con cédula de ciudadanía _____ expedida en Engativá, respecto del predio ubicado en la Calle 7 No.2-54/56, en el barrio Centro, en el municipio de Puerto Lleras, en el departamento del Meta, identificado como se relaciona a continuación:

ID	Dpto	Mcpio	Nombre del predio	No. predial	FMI	Área Georreferenciada
----	------	-------	-------------------	-------------	-----	-----------------------

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Local D2 del Parque Comercial Primavera (Carrera 22 # 5B-114) Vía que conduce a Puerto López – Teléfonos (601) 3770300 Extensión 8357

- 3144378490 Villavicencio – Meta – Colombia

www.ur.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: “Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

157792	Meta	Puerto Lleras	Calle 7 No.2-54/56	505770100000000090017000000000 ¹	236-101289	0 ha +0097,09 m2
--------	------	---------------	--------------------	---	------------	------------------

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario², integrantes del bloque de constitucionalidad³, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁴, convergen⁵ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 “Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones” en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: “El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto.”

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que a través de la Ley 2078 de 2021 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, Auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión “con ocasión del conflicto armado,” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”(C- 253 A de 2012) y ha

¹ El predio se relaciona con el solicitante por medio de la cedula catastral de la mejora: 505770100000000090017500000001, conforme a lo analizado en el Informe Técnico Predial de fecha 20 de mayo de 2024. Id doc.5819373

² Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

³ Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis de los casos concretos.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

Los presentes antecedentes se evidencian en formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF diligenciado el día 21 de diciembre de 2020; en ampliación de hechos rendida por el solicitante, el día 21 de noviembre de 2023 ante profesional de la Territorial Meta de la Unidad de Restitución.

De la solicitante y el núcleo familiar

1. El señor FLORENTINO PAZ (fallecido) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.457.1 y la señora MARIA SOCORRO HENAO DE PAZ (fallecida) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 21.197. conformaron una unión marital de

Respecto de su relación con el predio objeto de solicitud.

2. El solicitante, señor relató que, sus padres, el señor FLORENTINO PAZ y la señora MARIA SOCORRO HENAO DE PAZ, se vincularon con el predio objeto de solicitud, como ocupantes, con anterioridad a su nacimiento.

En el terreno tenían una casa de una planta, constante de tres habitaciones, cocina, baño, corredor. Además, en la vivienda funcionaba una tienda en donde vendían bebidas gaseosas, café y licor.

Respecto de los hechos de violencia sufridos.

3. El solicitante, señor manifestó que había presencia de grupos armados al margen de la ley, aproximadamente desde el año 1980.
4. Explicó el solicitante, que en la región operaba el Frente 43 de la extinta guerrilla de las FARC comandado por "Jhon 40", y relaciona una "toma guerrillera" ocurrida entre el 9 y el 10 de julio de 1999, en la que las casas del pueblo fueron destruidas, por el accionar del grupo armado al margen de la ley, además del bombardeo de un avión de la Fuerza Aérea.
5. En ampliación de hechos rendida por la señora explicó que sus padres, cuando ocurrieron los hechos victimizantes, salieron del predio hacia el puesto de salud en busca de resguardo, y que miembros del grupo armado al margen de la ley se dirigieron hacia el lugar, para indicarle a las personas de la zona que debían desocupar las viviendas.
6. El peticionario expone que, para esa época él estaba residenciado en el municipio de Villavicencio, y que se dirige a Puerto Lleras, dos días después de la "toma guerrillera" con el objetivo de recoger a sus padres, y llevarlos con él a su lugar de domicilio en la capital del Meta. Aproximadamente, un año después el señor FLORENTINO PAZ y la señora MARIA SOCORRO HENAO DE PAZ regresan a la zona.
7. El señor FLORENTINO PAZ y la señora MARIA DEL SOCORRO HENAO DE PAZ encontraron su vivienda destruida por causa de los explosivos con los que fue atacada la

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

región, de modo que, con ayuda de la comunidad intentaron reconstruir su casa, quedando en condiciones regulares.

Respecto de lo ocurrido con posterioridad a los hechos victimizantes

8. El señor FLORENTINO PAZ solicitó a la Secretaría de Gobierno municipal de Puerto Lleras, recibir declaración de _____, quien entre otras cosas, relató que el señor FLORENTINO fue afectado por el cruce de fuego de los actores del conflicto armado. En sentido similar, la Personería municipal certificó que el referido fue víctima de daños en su vivienda por artefacto explosivo (carro bomba), el día 12 de marzo de 2002.

9. Manifestó el requirente que, después sus padres se trasladaron nuevamente a Villavicencio por problemas de salud.

Posteriormente, el 25 de enero de 2007, falleció la señora MARIA SOCORRO HENAO DE PAZ, y el 16 de noviembre de 2008 falleció el señor FLORENTINO PAZ.

10.

disposición y el dominio de la vivienda objeto de solicitud. De este modo, expuso el solicitante, que visita de manera frecuente el inmueble.

2.2 CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

La Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto titulado *abandono y despojo de tierras de la zona microfocalizada del municipio de Puerto Lleras RT 430*, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende.

En el referido Análisis de contexto se recopiló, entre otras, la siguiente información, la cual se consolidó en el acápite de nominado "Confrontación entre las FARC, el Bloque Centauros en el marco de la ofensiva de las FARC por controlar municipios cercanos a la zona de distensión" así:

"Simultáneamente, en noviembre de 1998 la administración de Andrés Pastrana creó la zona de distensión⁶. A partir de ese año se incrementaron los hostigamientos tanto en la zona de distensión como en sus alrededores. Esto impactó directamente el municipio de Puerto Lleras. Un ejemplo de ello lo constituyó un intento de toma del casco urbano municipal perpetrado por el Frente 43 de las FARC el 24 de marzo de 1998⁷. En estos hechos las Farc atacaron con armas la Estación de Policía, la Caja Agraria y una estación de servicio contigua a la Estación de Policía y, en consecuencia, perdieron la vida un civil, dos soldados y algunos guerrilleros⁸.

(...) La irrupción del ejército en San Martín entre 1997 y 1999 permite la consolidación de las veredas de Casibare y Agualinda (Puerto Lleras), Guacamayas (Mapiripán) la guerrilla, entre tanto, realiza hostigamientos en Agualinda, pero los paramilitares ya se han establecido, lo primero que hicieron "fue una reunión, tenían todo taponado y la gente le toca ir, luego de

⁶ Se le ha denominado así al área otorgada por el gobierno del presidente Andrés Pastrana mediante Resolución 85 de 14 de octubre de 1998, para adelantar un proceso de paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y acabar con el conflicto armado colombiano. Se creó en noviembre de 1998. Comprende una extensión de 42.000 kilómetros cuadrados y estuvo conformada por los municipios de La Uribe, Mesetas, La Macarena y Vistahermosa en el departamento del Meta, y San Vicente del Caguán en el departamento del Caquetá.

⁷ Diario Nuevo Siglo, "Hostigamiento de las FARC en Puerto Lleras", publicado el 3 de marzo de 1998. Pág. 8.

⁸ Diario Nuevo Siglo, "Hostigamiento de las FARC en Puerto Lleras", publicado el 3 de marzo de 1998. Pág. 8.

Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

tenerlos reunidos dijo que los que la debían tenían que irse de la zona. El que fuera sapo se fuera".⁹ En adelante la incursión paramilitar se desata en la zona.

Primero los paramilitares se toman el municipio de Puerto Rico, allí cuatro personas fueron asesinadas en la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) ocurrida el 19 de septiembre del 1999.

La comunicación oficial decía que "la acción del grupo de justicia privada, conformado por unos cien hombres, se produjo hacia las tres de la tarde cuando llegaron amedrentando a la población y luego asesinaron al conductor del puesto de salud, a un finquero y a dos personas más, aún sin identificar". Los paramilitares quitaron la luz y el servicio telefónico y solo abandonaron el hacia las 5 p.m.¹⁰

(...) Las incursiones y hostigamientos has sido numerosas y han tenido que ver con campos minados, hostigamientos, toma del casco urbano, hostigamientos de la guerrilla en sitios cercanos a la vereda Casibare, en julio de 1999 fue escenario de los más duros combates, una flotilla militar destruyó un camión con 35 guerrilleros. Además, las tropas terrestres, al mando del comandante del ejército, general Jorge Enrique Mora, entraron en contacto con otro grueso grupo de subversivos y dieron muerte a otros 65¹¹, era frecuente la instalación, de minas en la vías, tal como ocurrió el 25 de diciembre de 2001 en donde la guerrilla en la vereda Laureles mino la vía que iba a Fundo Nuevo a Casibare, ese mismo día hubo hostigamiento, del mismo modo en el 2002 hubo hostigamiento y mineros la carretera a Laureles que iba a Casibare.

(...) Si bien desde mediados de 1998 los paramilitares habían incursionado en el sur del Ariari, los pobladores de las veredas Casibare y Agualinda en Puerto Lleras identifican el año de 1999 como la fecha de llegada del Bloque Centauros a la zona. Al respecto pobladores en jornada de recolección comunitaria, manifestaron lo siguiente: "acá llegaron a radicarse fue entre 1998 y 2000, que entraron los paramilitares de los Centauros [Pregunta: En las veredas de Puerto Lleras tuvo más paramilitar a partir de 1999?] Si, ellos se estuvieron aquí y se quedaron"¹². En este marco, el 23 de febrero de 1999, según se relata empezamos a ser golpeados por la violencia con la desaparición a mi hijo [solicitante] en la vía San Martín - Matupa para el 23 de Febrero de 1999, a mano del Bloque Héroes del Guaviare de las autodefensas, es pertinente aclarar que este hecho ya fue confesado en justicia y paz por alias Pirata. ... 20 días después de la desaparición de mi hijo y después de haber denunciado los hechos, fuimos interceptados por miembros de este grupo armado en nuestra finca, [vereda el Santuario] allí se radicaron durante 15 días..... estos hechos fueron comandados por alias el Diablo.... y ocho meses años después de continuos saqueos del grupo armado¹³.

Igualmente, en enero de 1999 en el casco urbano de Puerto Lleras paramilitares del Bloque Centauros asesinaron siete campesinos, acusados de ser auxiliares de la guerrilla¹⁴. A partir de esto, empezaron a circular panfletos contras varios líderes comunales de la región tanto en Puerto Lleras como en Puerto Gaitán¹⁵. A la par, en julio de 1999 la guerrilla incursionó en la cabecera municipal de Puerto Lleras por más de 36 horas, luego de que en días anteriores llegaran buses procedentes del municipio de San José de Guaviare pintados con frases que anunciaban "guerra total contra la guerrilla y el terrorismo"¹⁶.

⁹ Sistematización de la línea de tiempo realizada con habitantes de la zona microfocalizada de las veredas Candilejas, Casibare, Agua Linda, Candilejas. Realizada en junio 2015 por el equipo de la Unidad de restitución de Tierras, Dirección Territorial del Meta Pág. 3

¹⁰ Disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-898793>.

¹¹ Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-894993>

¹² Jornada de recolección de información comunitaria mediante la metodología de entrevista a profundidad miembros de las Juntas de Acción Comunal de la vereda Casibare y la vereda La Esmeralda, municipio Puerto Lleras, 3-4 septiembre 2014 por el equipo de la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Meta

¹³ Tomado de la narración de los hechos tomando de la solicitud de restitución de tierras identificada con los ID 55961 de la Unidad de Restitución de Tierras

¹⁴ Colprensa Villavicencio. Meta: asesinan a siete campesinos (1999, 16 enero). El País. Pág. 10C

¹⁵ Colprensa Villavicencio. Meta: asesinan a siete campesinos (1999, 16 enero). El País. Pág. 10C

¹⁶ Javier Arboleda García. Puerto Lleras en ruinas y en poder de las Farc. (1999, 27 julio). El Colombiano. Pág. A10

Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Como puede observarse la presencia de estos dos actores armados ilegales (Bloque Centauros y FARC) sobre el territorio de Puerto Lleras, generó un escenario de disputa territorial. Muestra de ello son los hechos denunciados por el Ministerio Público, que señaló como durante el año 1999, en una base ubicada a diez kilómetros de Puerto Lleras los paramilitares instalaron retenes constantes y, con lista en mano, "ajusticiaron" a supuestos colaboradores de la guerrilla, dejando un saldo de al menos cinco civiles asesinados. Ante el temor generalizado que causaron estos hechos de violencia, alrededor de 80 familias se desplazaron del casco urbano de Puerto Lleras. Como lo señaló un poblador local: "la guerra llegó para quedarse [...] la vida nos cambió, nadie quiere hablar y no pregunte porque usted mismo lo puede ver"¹⁷.

En enero de 2000 la prensa describe la situación de Puerto Lleras como una "bomba de tiempo", al señalar que este municipio está cercado, ya que en el occidente, es decir en la margen derecha del río Ariari, estaba la guerrilla y por el oriente, hacía la región de Mapiripán, el Bloque Centauros decidió instalar un campamento¹⁸.

Como se anota anteriormente, las zona microfocalizada está ubicada en la zona en la que se instaló el Bloque Centauros, lo cual explicaría el alto grado de victimización que sufrieron los pobladores de estas veredas por parte de dicha estructura; no se debe olvidar la hipótesis de trabajo de Duncan, según la cual en aquellos territorios en donde no se ha consolidado el control territorial por parte del grupo que lo pretende, la tendencia de la tasa de violencia es creciente y tiende a estabilizarse en la medida que se consolida el control territorial¹⁹.

Se estima que durante 1999 Puerto Lleras se había convertido en un "pueblo fantasma", ya que cerca de cuatro mil personas habían salido del pueblo²⁰. Esta situación tuvo un impacto negativo sobre los precios de la tierra en la zona. Como lo reconoce el mismo alcalde de la época, Jorge Eliecer Garzón: "En esta localidad, la hectárea de tierra bajó \$200.000 y cualquiera de los 1.274 predios situados en el casco urbano puede [podía] conseguirse por hasta \$ 3 millones, pero ni así se consigue compradores"²¹.

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre el predio objeto de esta reclamación, ocurrieron graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido entre los años 1999 a 2002.

3. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y EL POSIBLE OCUPANTE SECUNDARIO:

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, por parte del área catastral, se encontró lo siguiente:

El área catastral de la Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente- UAEGRTD, el día 06 de junio de 2023 realizó diligencia de comunicación en el predio, y elaboró informe sobre la referida actividad, en la que se consignó:

"Para esta actividad en terreno, se realiza dos diligencias; las cuales corresponde a la diligencia de comunicación y georreferenciación del predio solicitado ... nos indica cual es la vivienda objeto de solicitud, además de indicarnos cuáles son sus límites, así mismo en la diligencia de comunicación ... menciona que sus padres había retornado al predio antes de fallecer; por lo que ahora es la persona encargada de la vivienda; por tanto es la persona que recibe el oficio de comunicación.

¹⁷ Colprensa. Meta asesinan a dos campesinos (1999, 1 agosto). El País. Pág. 10C

¹⁸ German Jiménez Leal. Zona del Ariari Bomba de Tiempo. (2000, 4 enero). Vanguardia Liberal. Pág. 7A

¹⁹ Véase Duncan, Gustavo (2003) Violencia y Conflicto en Colombia como una disputa por el Estado en lo local. Pág.6 Gráfica 1.

²⁰ German Jiménez Leal. Zona del Ariari Bomba de Tiempo. (2000, 4 enero). Vanguardia Liberal. Pág. 7A

²¹ German Jiménez Leal. Zona del Ariari Bomba de Tiempo. (2000, 4 enero). Vanguardia Liberal. Pág. 7A

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así mismo informa que de a poco ha reconstruido la vivienda, ya que se halla todavía en mal estado, cuando retornaron, no era habitable. (...)" sic

Este informe se refiere sobre *Existencia y condiciones de vivienda*: "En la actualidad la vivienda está construida con estructuras de cemento, teja de zinc y pisos esmaltados; deteriorados, debido a los daños sufridos por el artefacto, que cayó en el predio, cuando acontecieron los hechos victimizantes, según el solicitante."

4. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución RT 00430 del 17 de abril de 2015, se micro focalizaron las veredas de El Santuario, Chinata, El Cairo, Morochito, Islandia Laureles, Palmeras, Alto Casibare, Agua Linda, Candilejas y Casco urbano del municipio de Puerto Lleras en el departamento del Meta, determinada por las coordenadas contenidas en el plano predial UT_MT_50251:MF002, el cual forma parte integral de la presente resolución.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Luego, a través de resolución RT 00913 del 21 de junio de 2022 la Dirección Territorial Meta de la Unidad, implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de solicitudes de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.²²

La Dirección Territorial Meta de esta entidad, por medio de resolución RT 00344 del 05 de junio de 2023 determinó el inicio de estudio formal de la solicitud.

De este modo, debido a que en el momento en que se determinó el estudio formal de la solicitud no se contaba con plena identificación catastral del predio objeto de solicitud, no fue remitida la comunicación de la resolución que ordenó el inicio del trámite administrativo. No obstante, lo anterior, realizado el ITP se remitió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, comunicando la orden de abrir folio y de inscripción de la medida de protección preventiva y publicitaria, en consecuencia, la ORIP de San Martín acató la solicitud, remitiendo FMI No. 236-101289 con la respectiva protección jurídica.

Mediante ST 00572 de 2023²³ se emitió orden de salida a terreno, y en consecuencia se expidió oficio VT 00101 de 2023 para diligencia de comunicación.²⁴

El área catastral de la Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente- UAEGRTD, el día 06 de junio de 2023 realizó diligencia de comunicación en el predio, y elaboró informe Técnico sobre la referida actividad, en el que se consignó, que el solicitante acompañó la comisión.

"... nos indica cual es la vivienda objeto de solicitud, además de indicarnos cuáles son sus límites, así mismo en la diligencia de comunicación... menciona que sus padres habían retornado al predio antes de fallecer; por lo que ahora es la persona encargada de la vivienda; por tanto es la persona que recibe el oficio de comunicación.

Así mismo, informa que de a poco ha reconstruido la vivienda, ya que se halla todavía en mal estado, cuando retornaron, no era habitable. (...)" sic

²² ID Documento 5003044

²³ ID Documento 5421176

²⁴ ID Documento 5421176

Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Este informe se refiere sobre *Existencia y condiciones de vivienda*: "En la actualidad la vivienda está construida con estructuras de cemento, teja de zinc y pisos esmaltados; deteriorados, debido a los daños sufridos por el artefacto, que cayó en el predio, cuando acontecieron los hechos victimizantes, según el solicitante."

El área catastral de la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente- UAEGRTDAF realizó georreferenciación en el predio, actividad de la que rindió informe el 08 de agosto de 2023 y aprobado el 19 de septiembre de 2023²⁵

Posteriormente, el área catastral de la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTDAF elaboró Informe Técnico Predial- ITP del 20 de mayo de 2024.²⁶

Esta Dirección Territorial, mediante oficio ST 02652 de 2024 comunicó la Resolución RT 00344 del 05 de junio de 2023 que ordenó, una vez identificado el predio, abrir el folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación, el mismo documento indicó la necesidad de dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 que se refiere a la inscripción de medida de protección preventiva y publicitaria.

De este modo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín Meta, abrió el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-101289, y remitió el instrumento a la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente- UAEGRTDAF, con la inscripción de medida de protección jurídica en anotación No.02 del referido FMI.

De este modo y con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de las actuaciones administrativas antes señaladas, se recopiló el material probatorio pertinente para decidir de fondo el presente trámite, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

5. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General de Proceso, la Dirección Territorial Meta, mediante OT 00081 del 05 de agosto de 2024²⁷ (publicado en la cartelera de la Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras), informó a la parte solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días controvertir las pruebas recaudadas.

Que, vencido el término, la parte solicitante no se acercó ni realizó intervención alguna.

6. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, de acuerdo al informe técnico de comunicación- ITC se tiene que el día 06 de junio de 2023 se realizó diligencia de comunicación en el predio, y se elaboró informe Técnico sobre la referida actividad, en el que se consignó, que el solicitante acompañó la comisión:

ites,
edio

²⁵ ID Documento 5564069

²⁶ ID Documento 5819373

²⁷ ID Documento 5707095

Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ona

De este modo, este informe relaciona como ocupante actual del predio al señor JAIR PAZ HENAO, aclarando su calidad de solicitante, y el retorno de sus padres, sin embargo, el estudio formal de la solicitud determinó que, pese a la voluntad de recuperar la administración por parte del requirente, las condiciones del fundo como consecuencia del conflicto armado interno impidieron la libre disposición del mismo, por parte de los legitimados.

En el desarrollo del trámite administrativo de la solicitud, NO comparecieron otras personas, en calidad de terceros intervinientes.

7. PRUEBAS

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

7.1. Pruebas aportadas por la parte solicitante

-
- Formato Único de Declaración para la solicitud de inscripción en el RUV- CK000181497.²⁸
- Formato Único de Noticia Criminal de la Fiscalía General de la Nación, sobre denuncia interpuesta por el solicitante, el 01 de julio de 2014.
- Declaración juramentada rendida por Edgar Orlando Parra Manrique ante la Secretaría de Gobierno Municipal, el día 27 de febrero de 2004.
- Certificado del 05 de noviembre de 2003, expedido por la Personería municipal de Puerto Lleras (Meta).
- Diligencia de inspección judicial del 22 de julio de 1999, realizada por el Juzgado Promiscuo de Puerto Lleras.
- Diligencia de Repartición de bienes entre MARIA SOCORRO HEANO PAZ y FLORENTINO PAZ, suscrita entre las partes en Puerto Lleras, en agosto de 1999.
- Solicitud de conciliación de repartición de bienes muebles e inmuebles, al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras, el 28 de julio de 1999.
- Factura de servicios públicos domiciliarios expedida por la Alcaldía municipal de Puerto Lleras.
- Certificado de la Alcaldía de Puerto Lleras el día 11 de mayo de 2000.
-

7.3. Pruebas recaudadas oficiosamente.

Dentro de las actuaciones adelantadas en aplicación de los artículos 2.15.1.3.3 y 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 del 2016, esta Dirección Territorial obtuvo información para probar sumariamente los hechos expuestos por el solicitante, las cuales se incorporaron dentro del procedimiento administrativo y hacen parte integral del expediente.

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF- ID 157792.²⁹
- Informe Técnico de comunicación en el predio (Calle 7 No. 2-54/56), elaborado por el área catastral de la Dirección Territorial Meta, el 4 de agosto de 2023.³⁰
- Informe Técnico de Georreferenciación- ITG elaborado por la Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras, el 08 de agosto de 2023.³¹
- Oficio No. GS-2023-0471243/SUBIN -GRAIC 1.9 del 05 de octubre de 2023 expedido por la Policía Nacional.³²

²⁸ ID Documento 963265

²⁹ ID Documento 963265

³⁰ ID Documento 5564065

³¹ ID Documento 5564069

³² ID Documento 5601203

Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Oficio radicado número 2183575 del 23 de octubre de 2023 emitido por Llanogás.³³
- Oficio radicado No.2614DTMET-2023-0006526-EE del 17 de octubre de 2023 emitido por el Instituto Geográfico IGAC, que remite fichas prediales solicitadas por solicitud DMV2-202304429 del 29 de septiembre de 2023.³⁴
- Oficio 230.13.01.0053 del 06 de octubre de 2023 emitido por la Secretaría de Hacienda de Puerto Lleras.³⁵
- Ampliación de hechos rendida por el solicitante ante colaboradora del área social de la Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras, el día 21 de noviembre de 2023.³⁶
- Ampliación de hechos rendida por la señora MARIA NUBIA DEL CARMEN PAZ ante colaboradora del área social de la Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras, el día 21 de noviembre de 2023.³⁷
- Consulta en VIVANTO sobre declaración de desplazamiento forzado rendida por el solicitante.
- Consulta en VIVANTO sobre declaración de desplazamiento forzado rendida por FLORENTINO PAZ.
- Certificado de desplazamiento del señor FLORENTINO PAZ expedida por la Personería Municipal de Puerto Lleras.
- Certificado de defunción del señor FLORENTINO PAZ.
- Certificado de defunción de la señora MARIA SOCORRO HENAO DE PAZ.
- Factura de servicios de la Electrificadora del Meta, de noviembre de 2020, de la casa ubicada en la calle 7 No. 2-51.
- Factura de servicios de la Electrificadora del Meta, de noviembre de 2020, de la casa ubicada en la calle 7 No. 2-54.
- Oficio No.000440 del 21 de enero de 2015 emitido por la Fiscalía.
- Oficio No.562220 del 21 de enero de 2015 emitido por la Fiscalía.
- Certificado expedido por la Alcaldía municipal de Puerto Lleras.
- Certificado de desplazamiento expedido por la Personería municipal de Puerto Lleras, el día 08 de agosto de 1999.
- Oficio 20239460078691 del 20 de noviembre de 2023 expedido por la Fiscalía.³⁸
- Oficio No. 202310315005341 del 07 de noviembre de 2023 emitido por la ANT.³⁹
- Respuesta Secretaría de Hacienda, radicado de recibido DTMV1-202303462 del 21 de diciembre de 2023.⁴⁰
- Oficio 20242220032662 del 25 de enero de 2024 remitido por la superintendencia delegada para la Protección, Restitución y formalización de Tierras.⁴¹
- Respuesta de la Orip de San Martín, del 07 de febrero de 2024, con FMI abierto e inscripción de medida de protección.⁴²
- Informe Técnico Predial- ITP del 20 de mayo de 2024 elaborado por el área catastral de la Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras.⁴³
- Oficio con radicado 202362008310352 del 07 de noviembre de 2023 expedido por la Agencia Nacional de Tierras.⁴⁴

³³ ID Documento 5609376

³⁴ ID Documento 5614213

³⁵ ID Documento 5624502

³⁶ ID Documento 5681137

³⁷ ID Documento 5681146

³⁸ ID Documento 5684528

³⁹ ID Documento 5684651

⁴⁰ ID Documento 5685451

⁴¹ ID Documento 5698439

⁴² ID Documento 5707429

⁴³ ID Documento 5819373

⁴⁴ ID Documento 5820343

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: “Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- Identificación de núcleo familiar realizado por el área social de la Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras, el 18 de junio de 2024.⁴⁵
- Consulta de antecedentes penales y requerimientos judiciales, con el número de documento de identidad del solicitante.⁴⁶
- Consulta de antecedentes penales y requerimientos judiciales, con el número de documento

ito

ito

ito

ito

na

52

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de los baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° ibidem.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

Que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, señala los requisitos para ser titular del derecho a la restitución: “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.”.

Que en ese orden de ideas para que una persona sea inscrita en el Registro de Tierras, deberá cumplir con estos presupuestos:

- a) Tener una de las calidades jurídicas (propietario, poseedor y ocupante), al momento de la ocurrencia del o los hechos victimizantes.
- b) Haber sido despojado y/o obligado abandonar el predio como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la misma Ley.
- c) Que los hechos que configuren violaciones a los derechos humanos internacionalmente reconocidos, dentro de la dinámica del conflicto armado, causantes del abandono y/o despojo,

⁴⁵ ID Documento 5856451

⁴⁶ ID Documento 5911485

⁴⁷ ID Documento 5911485

⁴⁸ ID Documento 5911485

⁴⁹ ID Documento 5911485

⁵⁰ ID Documento 5911485

⁵¹ ID Documento 5911485

⁵² ID Documento 3123687

Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

hayan ocurrido como posterioridad al primero de enero de 1991 y dentro del término de vigencia de la ley.

Así las cosas, se tiene que el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

De la norma transcrita es claro que para que exista un abandono forzado, es menester que concurren (i) una situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, (ii) que como consecuencia de dicho desplazamiento se genere un impedimento para ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

Respecto de las calidades jurídicas a las que se hace alusión, la normatividad civil colombiana, señala que la calidad jurídica que una persona ostente frente a determinado inmueble depende necesariamente de la naturaleza jurídica del mismo, es por ello que hablando de bienes cuya naturaleza sea privada, se deberá hacer un estudio frente a la propiedad o posesión, y frente a los bienes de naturaleza pública adjudicables, se hablaría de explotador de baldío u ocupantes.

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, establece que el solicitante de inscripción en el RTDAF, debe ostentar una de las siguientes calidades: propietario, poseedor u ocupante del predio a restituir, así:

1. **Propietario:** es la persona que tiene la facultad de disposición de un bien, pudiendo usarlo y/o gozarlo directamente o por quien él designe. El Código Civil Colombiano en su artículo 669 indica que *"el dominio es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno"*. En lo que respecta a la adquisición de bienes inmuebles, debe efectuarse mediante la inscripción del título traslativo de dominio en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.
2. **Poseedor:** La posesión es una figura jurídica a través de la cual se ejerce la tenencia con ánimo de señor y dueño sobre una cosa con la finalidad de adquirir la propiedad por prescripción con el transcurrir del tiempo. El código civil define la posesión en su artículo 762 de la siguiente manera:

"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"

Entonces, la persona que posea la cosa debe ejercer ánimo de señor y dueño, es decir, realizar todos los actos propios de una persona que es propietaria, tales como el mantenimiento y conservación de la cosa; no es requisito que el poseedor tenga la cosa por sí mismo, puede otra persona tener la cosa, por ejemplo, una casa dada en arrendamiento por el poseedor a otra persona.

Es la posesión una presunción en la cual el poseedor es considerado el dueño mientras no se compruebe lo contrario; esta figura jurídica creada por el legislador es muy importante ya que si una persona propietaria abandona una cosa y la deja a su suerte, pero otra persona la posee la cuida, la conserva, la mejora, es justo que con el transcurrir del tiempo exista una figura que le permita adquirir la propiedad de ese bien al cual le ha dado una utilidad y ha gastado tiempo en

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

conservarlo. Es la posesión el camino para que con el transcurrir del tiempo se adquieran los bienes por prescripción adquisitiva de dominio.

Existe dos clases de posesión, la posesión regular y la irregular la primera es la que se tiene por un título justo y se posee de buena o mala fe, pero siempre acompañada de un título justo. El código civil define como justo título el constitutivo o traslativo de dominio se considera constitutivo de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción y traslaticios de dominio la venta, la donación entre vivos, la permuta etc. Por otro lado, la posesión irregular es aquella que carece de uno o más requisitos de los de la posesión regular, por ejemplo, cuando no se posea título justo, el código menciona algunos títulos no justos tales como, el falsificado, el que adolece de un vicio de nulidad y los demás contemplados en el artículo 766.

"No es justo título:

1º.) El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende.

2º.) El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo.

3º.) El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación, que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido.

4º.) El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario, cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc."

Por último, existe la posesión violenta y la clandestina, la primera es la que se adquiere por medio de la fuerza y la segunda la que se hace de manera oculta a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

3. En cuanto la **ocupación**, el artículo 685 del Código Civil indica que "por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional." En este orden de ideas, sólo aquellas personas que exploten baldíos pueden ser consideradas ocupantes.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en la norma en cita es importante resaltar que en la acción de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011, debe hallarse demostrado que el solicitante fue privado de la relación jurídica y material que le ataba con el bien reclamado como consecuencia de hechos constitutivos de despojo o abandono forzado para que verdaderamente surja el interés que le es protegido por la norma, siempre y cuando tenga alguna de las calidades jurídicas de que trata la norma en estudio.

Respecto de las calidades jurídicas, la normatividad civil colombiana, señala que la calidad jurídica que una persona ostente frente a determinado inmueble depende necesariamente de la naturaleza jurídica del mismo, es por ello por lo que, hablando de bienes cuya naturaleza sea privada, se deberá hacer un estudio frente a la propiedad o posesión, y frente a los bienes de naturaleza pública adjudicables, se hablaría de explotador de baldío u ocupantes.

De ahí que, sea lo primero advertir que, para establecer la calidad jurídica de los peticionarios respecto de los inmuebles objeto de las solicitudes que nos ocupa, es importante definir la naturaleza de estos.

En ese sentido se procederá a relacionar el material probatorio obtenido a fin de determinar la naturaleza jurídica del predio solicitado.

El artículo 669 del Código Civil Colombiano define el dominio, que también se llama propiedad como "(...) el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno" (Cursiva fuera de texto original). Así mismo el artículo 740 del Código Civil Colombiano, frente a la tradición de los bienes como modo de adquirir el dominio de las cosas, lo siguiente:

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales" (Cursiva fuera de texto original)

Complementa el artículo 756 del mismo código, en el sentido de que además de la entrega que el dueño, tratándose de bienes inmuebles exige la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así:

"Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos." (Cursiva fuera de texto original)

Ahora bien, para establecer la calidad jurídica el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que indica:

"(...) De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria¹⁷, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (...)" (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

8.1. Naturaleza Jurídica del Inmueble

Como primera medida se hace necesario verificar cuál es la naturaleza jurídica de los predios objeto de las solicitudes, esto es, si se trata de propiedades privadas o de terrenos baldíos de propiedad de la Nación. Para el efecto, nos remitimos a la Ley 160 de 1994 derogada parcialmente por el Decreto Ley No. 902 del 2017, la cual refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria adelantará los procedimientos tendientes a:

- 1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.*

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. (...)"

Ahora, es menester señalar que el artículo 63 de la Constitución Política establece que los bienes públicos son imprescriptibles, inalienables e inembargables, sin embargo desde mucho antes de la expedición de esta Carta Constitucional, el legislador había desarrollado varios compendios normativos en los que reguló lo referente a los bienes baldíos, su situación y los requisitos para su adjudicación, así se puede ver en lo dispuesto en los artículos 675 y 2519 del Código Civil, el artículo 3 de la Ley 48 de 1882, el artículo 61 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal) que dispone la imprescriptibilidad de los bienes baldíos, imposibilitando la adjudicación judicial de los mismos a través del proceso de pertenencia; y con posterioridad se expide la Ley 200 de 1936 que buscó solucionar los conflictos agrarios de la época.

Igualmente, el Sistema de Reforma Agraria, creado mediante la Ley 160 de 1994 regula el único procedimiento para hacerse titular de un bien baldío, otorgando la competencia para generar tal título al Instituto Colombiano para la Reforma Agraria –Incora-, después al Instituto Colombiano para el

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Desarrollo Rural – INCODER- y hoy a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), y en su artículo 65 elimina la posibilidad que la figura del poseedor pueda darse sobre los bienes baldíos, calificando como ocupantes a aquellas personas que exploten uno de estos bienes sin contar con previa adjudicación de la entidad competente.

En este punto, se hace necesario poner de presente respecto de la finalidad de la reforma agraria y la adjudicación de baldíos de la nación a favor de los particulares que, la Constitución Política de 1991 estableció una serie de privilegios, garantías y reconocimientos a favor del **trabajador del campo y del sector agropecuario**, justificado en la necesidad de establecer una igualdad económica, social y cultural para ellos *"partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social"*⁵³ –Subrayado fuera del texto original–.

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado en su jurisprudencia que *"(...) en la ley 160 de 1994 también se adoptan medidas enderezadas a impedir que la parcelación de la tierra de lugar a la proliferación de minifundios que la hagan improductiva, en desarrollo del propósito consignado en su artículo 1° en virtud del cual con la ley se pretende "Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional"*⁵⁴ –Subrayado fuera del texto original–.

Igualmente, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil especializada en Restitución de Tierras, ha dicho que *"(...) el acto de traspaso de un bien de la Nación o cedido a un municipio, hacia los particulares, atiende a unos principios y a unos fines constitucionales específicos; entre otros, el acceso a la vivienda digna, el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios, pero fundamentalmente a la realización de la función social de la propiedad"*⁵⁵ –Subrayado fuera del texto original–.

Sobre la función social de la propiedad, respecto de baldíos rurales ha señalado la Corte Constitucional que:

*"La función social de la propiedad se incorpora al contenido de ella para imponer al titular del dominio obligaciones en beneficio de la sociedad. En otros términos, el contenido social de las obligaciones limita internamente el contenido individual de facultades o poderes del propietario, según la concepción duguitiana de la propiedad función. En el caso de las tierras baldías rurales dicha función social se traduce en la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas, en no explotar el terreno si está destinado a la reserva o conservación de recursos naturales renovables, etc, en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás"*⁵⁶.

En otras palabras, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley y adelantando labores relacionadas con la aptitud del suelo.

Ahora, el reclamante no aportó información catastral, ni registral, de las labores desplegadas preliminarmente por esta Dirección Territorial, se logró establecer que el referido inmueble no tenía

⁵³ Corte Constitucional. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Sentencia C- 006 de fecha 23 de enero de 2002.

⁵⁴ Ibidem.

⁵⁵ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil de Restitución de Tierras. M.P. Oscar Humberto Ramírez Cardona. Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016. Radicación 500013121001201500146 01. Cita a la Corte Constitucional Sentencia C-595/1995, M.P. C. Gaviria.

⁵⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-595/1995, M.P. C. Gaviria.

Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

antecedente registral, pese a que se identificaron algunas referencias catastrales, en tanto, la Dirección Territorial Meta de esta Unidad, por medio del área catastral realizó ejercicio de georreferenciación del predio objeto de solicitud, y elaboró Informe Técnico Predial- ITP, en el que se observa que se realizaron consultas en bases de datos catastrales del municipio de Puerto Lleras, encontrando número predial 01-00-0009-0017-001 mejora a nombre de MARIA DEL SOCORRO HENAO sin folio de matrícula asociado.

En consecuencia, a lo anterior, el área jurídica de la Territorial Meta solicitó la apertura del FMI a la ORIP de San Martín mediante el oficio ST 02652 del 29 de diciembre de 2023, entidad que acató la orden, dando vida al folio de matrícula inmobiliaria No. 236-101289.

Conforme a lo anterior, se predica que el predio solicitado en restitución, para la época del presunto despojo y/o abandono, era de **naturaleza baldía**.

8.2. De la calidad jurídica de ocupante de bien baldío.

Una vez determinado que el inmueble solicitado en restitución tiene naturaleza jurídica de baldío, para la época de los hechos victimizantes, es procedente analizar si la parte solicitante detentó la calidad de ocupante del predio objeto de solicitud, para definir si es titular del derecho de restitución de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, previamente citado.

Resulta procedente analizar si la parte peticionaria ostentó la calidad de ocupante al momento de los hechos victimizantes ocurridos en el año 1999 aproximadamente. Lo anterior, atendiendo que tratándose de baldío se procederá a la adjudicación a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica al momento del abandono o despojo, conforme lo ordenado en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, el cual establece:

"En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación."

En consecuencia, resulta pertinente indicar que el estudio de los requisitos para la adjudicación de un baldío no se realizará atendiendo lo consagrado en la Ley 902 de 29 de mayo de 2017, la cual derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la Ley 160 de 1994, **sino atendiendo lo consagrado en las disposiciones derogadas. Lo anterior, considerando que la situación fáctica que se expone en la solicitud y los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal** que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Referente a la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la Sentencia C-619 de 2001, razonó de la siguiente manera:

*"3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social." Al tenor del segundo, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable." **Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con***

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos. La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho (...)."

Por ello mismo, la Ley 160 de 1994, en su artículo 69, indica que requisitos deben cumplir las personas naturales para ser sujetos de titulación baldíos, esto es, siempre y cuando entre otros demuestren; **"una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación.** La ocupación anterior de persona distinta del peticionario no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso."

Por su parte del artículo 2.15.1.1.2. del Decreto 1071 de 2.015, define quien es considerado un ocupante en los siguientes términos:

"Ocupante: define como tal a la persona y su familia, que haya desarrollado su actividad económica o productiva o hubiera tenido su lugar de asentamiento dentro de un terreno baldío, susceptible adjudicación de conformidad con la Ley".

Ahora bien, la adquisición de bienes baldíos, en conclusión y desde la perspectiva de la mencionada ley, se obtiene mediante la **ocupación previa del inmueble**, la cual debe estar acreditada con el **aprovechamiento económico y/o explotación de la tierra de manera directa, para que el Estado a través del acto administrativo de adjudicación, reconozca tal condición y transfiera el dominio sobre dichos inmuebles.**

Así pues, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir con los presupuestos establecidos en el Ley 160 de 1994 y los Decretos 2664 de 1994 y 982 de 1996, que resulta aplicable desde la competencia de la Unidad, a efectos de determinar la relación jurídica entre el solicitante y el predio, la identificación de la condición susceptible de adjudicación del bien baldío que permita decidir sobre la inscripción o no inscripción en el RTDAF.

En ese sentido, las antedichas normas consagran los siguientes requisitos para que una persona sea adjudicatario de un bien baldío:

- a) La demostración de la explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del terreno solicitado y que la misma tenga aptitud agropecuaria
- b) Acreditar que la ocupación y explotación se adelantó directamente por un tiempo superior a 5 años
- c) Acreditar que no es propietario o poseedor de otro predio rural en el territorio nacional
- d) Cumplimiento de las exigencias en cuanto a las UAF
- e) Otras formalidades de la Ley 160 de 1994.

Valga señalar, que cuando la persona con expectativa de adjudicación de un bien baldío se encuentra cobijada por la Ley 1448 de 2011, debe tenerse presente además que la legislación vigente consagra disposiciones especiales frente a la extensión del terreno objeto de explotación y la forma de contabilizar el período de tiempo de la misma.

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: *"Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 señala en su inciso quinto "(...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación (...)"

Por su parte, el artículo 107 del Decreto 19 de 2012 dice "(...) La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita".

Las citadas disposiciones especiales necesariamente deben ser observadas y tenidas en cuenta para efectos de determinar los requisitos relacionados con la explotación de los predios, la extensión y tiempo de la misma frente al solicitante.

En el presente caso el señor Jairo Solano Santos (fallecido) solicitó ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en relación con la ocupación que ejerció sobre el predio rural denominado "Los Caímos", ubicados en el municipio de La Uribe, en el departamento del Meta.

Sobre la destinación dada al predio objeto de solicitud, se observa de las declaraciones dadas por el solicitante, que en este fundo sus padres tuvieron su lugar de domicilio principal, además de que en el lugar funcionaba una tienda.

De este modo, se observa en ampliación de hechos rendida por el señor JAIR PAZ HENAO, el día 21 de noviembre de 2023, se pronunció sobre la ocupación y destinación dada al predio.

3

5

Co
he

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

los

ya

ÓN
se

ste
ñor
ina
4*4
tán
do

Se concluye de lo expuesto, que el señor FLORENTINO PAZ y la señora MARIA DEL SOCORRO HENAO DE PAZ, ocuparon el predio objeto de solicitud, aproximadamente desde el año 1980, estableciendo en el mismo su lugar de domicilio principal, y en el que construyeron su proyecto de vida familiar y de pareja, siendo este el hogar en donde crecieron sus hijos y en donde los compañeros fallecidos alcanzaron su edad adulta mayor.

Como quiera lo anterior, bajo los parámetros citados previamente, es indiscutible el derecho que le asiste a la parte reclamante de formular la presente solicitud dada su calidad jurídica de ocupante, la cual ostentó sobre el predio objeto de estudio, aproximadamente desde el año 1980 hasta 1999, época en la cual abandonó forzosamente el inmueble, si se tiene en consideración que ejerció actividades de tenencia sobre el inmueble, disposición y/o administración. Esta situación, aunada al cumplimiento de requisitos adicionales como sus características socio económicas, puede colegirse que detenta la calidad jurídica de ocupante del bien objeto de reclamación.

En virtud de las pruebas practicadas y aportadas al proceso, así como del principio de buena fe que impera en esta actuación administrativa en el marco del proceso de restitución de tierras, debe colegirse que FLORENTINO PAZ y MARIA DEL SOCORRO HENAO ejercieron ocupación del predio objeto de solicitud, entre los años 1980 a 1999 como se mencionó anteriormente.

9. CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

Al efectuar la consulta en el aplicativo VIVANTO, el fallecido señor FLORENTINO PAZ, figura en el Registro Único de Víctimas, de la siguiente manera:

- Por el hecho victimizante de "Desplazamiento forzado", con fecha de siniestro el 10 de diciembre de 1999, en el municipio de Puerto Lleras (Meta), INCLUIDO.
- Por el hecho victimizante de "Pérdida de bienes mueble o inmuebles" con fecha de siniestro 12 de marzo de 2022, en el municipio de Puerto Lleras, APROBADO- INCLUIDO.

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Al efectuar la consulta en el aplicativo VIVANTO, el solicitante JAIR PAZ HENAO, figura en el Registro Único de Víctimas, de la siguiente manera:

- Por el hecho victimizante de "Acto Terrorista/ combates/ enfrentamientos / hostigamientos" con fecha de siniestro ocurrido el 11 de julio de 1999, en el municipio de Puerto Lleras (Meta), NO INCLUIDO.
- Por el hecho victimizante de "Abandono o despojo forzado de tierras" con fecha de siniestro ocurrido el 11 de julio de 1999, en el municipio de Villavicencio (Meta), NO AFECTADO- NO VALORADO.
- Por el hecho victimizante de "Abandono o despojo forzado de tierras" con fecha de siniestro ocurrido el 11 de julio de 1999, en el municipio de Villavicencio (Meta), NO INCLUIDO.

Es necesario aclarar que la calidad de víctima no está condicionada a la inclusión en esa herramienta administrativa, sino a una situación fáctica que no requiere un reconocimiento estatal. Así lo ha considerado la Corte Constitucional en diferentes providencias, al aclarar que la condición de víctima es previa a la inclusión en el RUV, pues precisamente lo que busca el Estado con esta herramienta es lograr identificar a quienes han sufrido daños con ocasión del conflicto para otorgarles los beneficios dispuestos en la Ley 1448 de 2011 , por el contrario, la condición de víctima del conflicto armado interno genera el derecho a la inclusión en el RUV de forma individual o con su núcleo familiar. Por lo tanto, el RUV es de naturaleza instrumental y de ninguna manera tiene efectos declarativos de la calidad de víctima.

Ahora, el solicitante narró los hechos que ocasionaron su desplazamiento, en el momento en el que presentó la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente- RTDAF, el día 21 de diciembre de 2020, colofón con entrevista rendida el 21 de noviembre de 2023 ante profesional de la Territorial Meta de la Unidad de Restitución, por el mism reclamante, y por su hermana, la señora MARIA NUBIA DEL CARMEN PAZ. De acuerdo a estas declaraciones, se tiene que los padres fallecidos de los declarantes, fueron víctima del conflicto armado interno, en tanto, en el año 1998, la situación de orden público se tornó difícil para la comunidad, a partir de una *toma guerrillera*.

Es así como se observa, que el requirente rindió ampliación de hechos ante colaboradora de la Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras, el día 21 de noviembre de 2023 en la que manifestó:

cc

na

O

d

S

Y

s

S

5

3



Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

A	DS
e	
	si
p	
(	
(	no
a	so
a	
(	o,
c	
(	n,
y	as
ir	
(	te
a	in
p	er
a	
C	el
d	a
L	
	so
	le
	só
	ir,
	la
	as
	DS
	no
E	4,
d	
	A
	A
E	
n	te

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio



Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: *"Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Lo
viol
pet

De
víci
pue
hisi

Lue
dire
de

En
HE
per
víci

Así
cor
de
obl
inte

En
aná
sol
org

➤

La
ma
ubi

El
A f

side

⁵⁷ ID Documento 5601203

Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de
el

L	10
S	as
C	

E S,

se

se
ón

á).

(t) DS

(	ro
f	ijo
6	

A	na
E	as
C	es
C	sin
E	ún
C	

© 2007 The Authors
Journal compilation © 2007 Blackwell Publishing Ltd *Journal of Internal Medicine* 261: 399–406

na
no
de
de
os
ar
su
er
as
de
no

E	en
C	ra
n	as

Alto Cunimia, Argentina, Brisas del Gujear, Campo Alegre, Canada, Caño Rayado, Caribe, Charco

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Calle 41 No.31-23 Centro, Villavicencio (Meta) Colombia – Teléfonos (601) 3770300 Extensión 8357 – 314437849
www.urt.gov.co Síganos en: @URRestitucion



Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: “Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

13, Chinata, Diamante, Esmeralda, Esperanza, Fundadores, Islandia, José María, La Tigrera, La Unión, Tierra Grata, Villa La Paz, del municipio de Puerto Lleras, en el departamento del Meta, expone:

“A continuación, se describen las acciones adelantadas por las FARC en puerto Lleras, entre los años 1997 a 2000.

Tabla 5. Acciones de las FARC en Puerto Lleras entre 1997-2000

AÑO	Fecha del hecho	FRENTE	Acción realizada	Sector afectado
1997	09/09/1997	Frente 43	Acciones contra el sector	Sector debate
1997	26/02/1997	Frente 31	Hostigamiento	Fuerza Pública
1997	27/02/1997	Frente 53	Emboscada	Fuerza Pública
1997	09/09/1997	Frente 27	Acciones contra el sector	Sector debate
1997	26/10/1997	Frente 27	Ataque patrulla	Fuerza Pública
1997	05/03/1997	Frente 26	Emboscada	Fuerza Pública
1997	10/06/1997	Frente 53	Atentado contra la	Población civil
1998	24/03/1998	Frente 43	Ataque instalaciones	Fuerza Pública
1998	24/03/1998	Frente 43	Ataque instalaciones	Fuerza Pública
1998	01/02/1998	Frente 43	Secuestro	Población civil
1998	04/02/1998	Frente 43	Secuestro	Población civil
1998	08/07/1998	Frente 27	Hostigamiento	Fuerza Pública
1998	07/03/1998	Frente 43	Hostigamiento	Fuerza Pública
1999	10/11/1999	Frente 43	Homicidio múltiple	Población civil
1999	15/01/1999	Frente 40	Homicidio múltiple	Población civil
1999	10/07/1999	Frente 43	Ataque instalaciones	Fuerza Pública
2000	12/05/2000	Frente 27	Acciones contra el sector	Sector estratégico
2000	29/10/2000	Frente 27	Hostigamiento	Fuerza Pública

Lo anterior coincide con las afirmaciones que han hechos los legitimados declarantes, ante esta Dirección Territorial, así las cosas, se establece que los causantes, fueron víctimas directas del contexto generalizado de violencia que se vivió en el municipio de Puerto Lleras, en el departamento del Meta, por lo que debieron abandonar el lugar para proteger la vida e integridad de su familia, debiendo dejar su lugar de residencia, situación que coincide con los hechos de violencia de la época, así como con las prácticas que usaban dichos grupos armados para ejercer dominio territorial y desplazar del territorio a la población civil.

- **El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima.**

Sobre los hechos victimizantes, en la solicitud de inscripción como en ampliación de hechos rendida por el solicitante. el día 21 de noviembre de 2023, y en entrevista de la misma fecha, con la señora

violaciones graves y manifiestas a los derechos fundamentales de la víctima, en la ocasión del conflicto armado interno, se vieron compelidos a desatender su predio.

Al respecto, se hace necesario destacar lo referido por la Corte Constitucional en sentencia T-327 de 2001, en cuanto al testimonio de las víctimas y la dificultad que se presenta en algunas circunstancias para acreditar los hechos esgrimidos en sus declaraciones:

“Hay hechos de los cuales es difícil aportar prueba diferente del testimonio de quien lo presenció. Esta situación se presenta por ser este el único testigo y no haber constado en ningún documento la ocurrencia del mismo, ya sea por la sutileza misma que puede caracterizar al hecho en algunas

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ocasiones, la cual lo hace imperceptible para personas diferentes a quien es afectado por el mismo. Estos hechos de naturaleza sutil son difíciles de probar, ya que muchas veces no hay más testigo que quien vive la tensión de la amenaza. En muchos casos esas amenazas se realizan de manera clandestina buscando no dejar prueba alguna de la misma; de esa manera, le restarán credibilidad al testimonio de quien se ve afectado. Es lógico que en muchas ocasiones los grupos alzados en armas no dejan rastro alguno de sus actos vulneratorios de los derechos fundamentales de la sociedad civil⁵⁸ (Resaltado fuera del texto).

De lo antes expuesto, se colige con claridad que los fallecidos padres del solicitante, actuaron en consecuencia, de las actuaciones por parte de la guerrilla de las FARC en Puerto Lleras, para el año 1999, y la imposibilidad de permanecer en su vivienda por determinado periodo, en tanto, con temor y con una casa destruida, se vieron forzados a abandonar el municipio, perdiendo con ello el vínculo material que los unía con su predio, con lo que se configura el segundo elemento normativo del acto antijurídico en cuestión, esto es, que el abandono temporal o definitivo del predio, fue ocasionado por una coacción violenta o por el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima.

Corolario de lo expuesto, para esta Dirección Territorial, los fallecidos padres del reclamante, fueron víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que en un contexto de violencia generalizado y por motivo de las intimidaciones, abandonó su predio objeto de este estudio.

Así pues, de conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite se acreditó sumariamente que los causantes se vieron obligados a abandonar el predio objeto de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

9. CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

En términos de la Corte Constitucional "(...) los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado.(...)".⁵⁹

En línea con lo anterior, debe tenerse en cuenta que el despojo se entiende como el acto antijurídico por medio del cual "(...) aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia (...)".

En consecuencia, para acreditar la condición fáctica de víctima de despojo se deberá identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico en cuestión, a saber, el primero, la situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario; el segundo, la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del predio, según el caso, y el tercero, la fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho,

⁵⁸ Corte Constitucional de Colombia. (2001, 26 de marzo). Sentencia T-327/01. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Consultado el 30 de octubre de 2017. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-327-01.htm>.

⁵⁹ Corte Constitucional Sentencia C - 715 de 2012. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

- **Sobre la configuración del despojo forzado, acción o negocio jurídico en el contexto de violencia o como consecuencia del mismo.**

De acuerdo con lo manifestado por la parte requirente, en la región operaba el Frente 43 de la extinta guerrilla de las FARC comandado por "Jhon 40", y relaciona una "toma guerrillera" ocurrida entre el 9 y el 10 de julio de 1999, en la que las casas del pueblo fueron destruidas, por el accionar del grupo armado al margen de la ley, además del bombardeo de un avión de la Fuerza Aérea.

Los padres del requirente, cuando ocurrieron los hechos victimizantes, salieron del predio hacia el puesto de salud en busca de resguardo, y miembros del grupo armado al margen de la ley se dirigieron hacia el lugar y para indicarle a las personas de la zona que debían desocupar las viviendas. El peticionario expone, que él estaba residenciado en Villavicencio, y que se dirige a Puerto Lleras, dos días después de la "toma guerrillera" para recoger a sus padres, y llevarlos con él a su lugar de domicilio en la capital del Meta.

Aproximadamente, un año después el señor FLORENTINO PAZ y la señora MARIA SOCORRO HENAO DE PAZ regresan al predio, encontraron su vivienda destruida por causa de los explosivos con los que fue atacada la región, de modo que, con ayuda de la comunidad intentaron reconstruir su casa, quedando en condiciones regulares.

Así, la situación de violencia descrita, dejó consecuencias nefastas a la población y de manera particular a la pareja de causantes, que impidieron la permanencia regular en el inmueble, pero además en condiciones dignas para estas víctimas, que para el momento del retorno eran adultos mayores.

➤ **La privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación de los predios.**

Como se explicó anteriormente, el solicitante se vio forzado a abandonar la finca, en el año 1999, cuando el grupo armado FARC- EP tomó el control de la región, dominio reflejado en actuaciones violentas, como lo fueron las tomas guerrilleras.

Así, la situación de violencia impidió y privó arbitrariamente que el señor FLORENTINO PAZ y la señora MARIA SOCORRO HENAO, continuaran gozando del uso y permanencia pacífica en el predio objeto de solicitud, en el que los referidos tenían su hogar, situación que suspendió la relación de ocupación con el inmueble.

Es importante advertir que el sujeto pasivo del despojo debe ser una persona víctima de la privación arbitraria o injusta de la propiedad, posesión u ocupación en el marco del conflicto armado y en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011. En oposición, el sujeto activo del despojo puede ser un miembro de un grupo organizado al margen de la Ley **o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y de la debilidad manifiesta de la víctima.** Su objeto, por su parte, es la protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación a un predio, ya sea rural o urbano.

Con base en lo anterior, los padres del requirente, fueron despojados materialmente de su predio por el conflicto armado, máxime en el contexto generalizado de violencia que los obligó a salir de la zona e impidió su retorno al terreno.

De cualquier forma, se observa la configuración de desplazamiento forzado, a partir de acciones violentas de un actor asociado a la dinámica del conflicto armado interno en Puerto Lleras, que interrumpió el vínculo del requirente con el fundo.

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- **La fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.**

De lo expuesto en líneas precedentes, y a lo largo de las consideraciones del presente acto administrativo, en el caso de la referencia, en torno al predio objeto de solicitud, se advierte que la fuente de privación del derecho de la víctima, se configuró mediante el desplazamiento forzado y culminó en la imposibilidad de ejercer la ocupación, es decir, en la interrupción o rompimiento temporal de la relación jurídica de los fallecidos padres del solicitante con el fundo, asociado a la situación de violencia

Se resalta, que el predio estuvo bajo la administración de los causantes cuando sucedieron los hechos victimizantes, que ocasionaron el desplazamiento forzado, en el año 1999, en adelante, este mismo suceso dejó consecuencias, a corto plazo, en el temor de los referidos que impidió que continuaran residiendo en el lugar, y a largo plazo en la imposibilidad de retorno pronto por circunstancias asociadas a la estructura del inmueble.

Estas circunstancias, se observan descritas, como se ha expuesto en acápites anteriores, de manera sucinta, en citas que corroboran lo manifestado por el solicitante y otras pruebas relacionadas, lo que permite calificar la dinámica económica asociada al desplazamiento de la zona, como un hecho notorio, calificación que trae como consecuencia que se flexibilice la carga de la prueba de la víctima sobre su ocurrencia.⁶⁰

"(...) De acuerdo con los tribunales, el hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de pruebas alguna, por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado." sic⁶¹

10. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO Y/O DESPOJO

De conformidad con las pruebas recaudadas y la declaración rendida, la cual reviste en principio de la presunción de buena fe, se encuentra acreditado que la situación de abandono ocurrió con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

En el asunto de marras, el solicitante manifestó, que el Frente 43 de la guerrilla FARC perpetró "toma guerrillera" ocurrida entre el 9 y el 10 de julio de 1999, en la que las casas del pueblo fueron destruidas, por el accionar del grupo armado guerrillero.

En ampliación de hechos rendida por la señora MARIA NUBIA DEL CARMEN PAZ, el 21 de noviembre de 2023, explicó que sus padres, en el momento de los hechos, salieron del predio hacia el puesto de salud, y que miembros del grupo al margen de la ley les indicaron que debían desocupar las viviendas.

Dos días después de la "toma guerrillera" el solicitante recogió a sus padres, y los transporta hasta Villavicencio, un año después el señor FLORENTINO PAZ y la señora MARIA SOCORRO HENAO DE PAZ regresan a Puerto Lleras. El señor FLORENTINO PAZ y la señora MARIA DEL SOCORRO HENAO DE PAZ encontraron su vivienda destruida a causa de los explosivos con los que fue atacada la región, con ayuda de la comunidad intentaron reconstruir su casa.

En consecuencia, las circunstancias que se vivieron en adelante en la zona, en medio del temor y la destrucción de las casas del pueblo, crearon condiciones adversas para la permanencia constante en el casco urbano del municipio.

⁶⁰ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena. Sentencia M.P. Martha Patricia Campo: 16 de junio de 2015.

⁶¹ (Bolívar, 2017) La Buena fe en la restitución de Tierras.

Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: “Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

En este orden de ideas, encuentra esta Territorial que en el presente caso se estableció que el peticionario, ostentó el derecho a la restitución de conformidad con el contenido del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, y que el hecho victimizante se produjo con posterioridad al 1 de enero de 1991.

Que por las razones expuestas, el requirente y su núcleo familiar, deben ser inscritos en el RTDAF.

11. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS PREDIOS

Departamento: Meta
Municipio: Puerto Lleras
Barrio: Centro
Nombre: Calle 7 No.2-54/56
Tipo de predio Urbano ☒ Rural ☐

Matrícula Inmobiliaria	236-101289	
Área Catastral y Cédula Catastral	505770100000000090017000000000	0 ha + 0092,00 m²
Área registral	236-101289	0 ha + 0097,09 m²
Área Georreferenciada ^{62*} Hectáreas, +mts²	0 ha +0097,09 m²	
Relación jurídica de la solicitante con el predio	Ocupante	
Total o parcial	Total	

12. COORDENADAS DE LOS PREDIOS:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas “Único Origen Nacional” y sistema de coordenadas geográficas “Magna Sirgas”:

CUADRO DE COORDENADAS				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	3° 16' 11,733" N	73° 22' 38,377" W	1919341,75	4958097,32
2	3° 16' 11,762" N	73° 22' 38,193" W	1919342,66	4958103,00
3	3° 16' 11,217" N	73° 22' 38,114" W	1919325,94	4958105,43
4	3° 16' 11,209" N	73° 22' 38,166" W	1919325,68	4958103,85
5	3° 16' 11,188" N	73° 22' 38,298" W	1919325,02	4958099,75
MAGNA SIRGAS			ÚNICO ORIGEN NACIONAL	

⁶² *El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.

Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

12.1. LINDEROS DE LOS PREDIOS:

Se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 con coordenadas (1919341,75 N; 4958097,32 E), en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 2 con coordenadas (1919342,66 N; 4958103,00 E), colindando con la Calle 7, en una distancia de 5,75 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 con coordenadas (1919342,66 N; 4958103,00 E), en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 3 con coordenadas (1919325,94 N; 4958105,43 E), colindando con el predio identificado con la dirección Calle 7 #2-58/60, en una distancia de 16,90 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 3 con coordenadas (1919325,94 N; 4958105,43 E), en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 4 con coordenadas (1919325,68 N; 4958103,85 E), colindando con el predio identificado con la nomenclatura domiciliaria Calle 6B #2-59/63/65, en una distancia de 1,6 metros. Partiendo desde el punto 4 con coordenadas (1919325,68 N; 4958103,85 E), en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 5 con coordenadas (1919325,02 N; 4958099,75 E), colindando con el predio identificado con la nomenclatura domiciliaria Calle 6B #2-47/51/55, en una distancia de 4,15 metros
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 5 con coordenadas (1919325,02 N; 4958099,75 E), en línea recta, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 1 con coordenadas (1919341,75 N; 4958097,32 E), colindando con el predio identificado con la nomenclatura domiciliaria Calle 7 #2-48/50, en una distancia de 16,9 metros.

12.2. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA:

La Dirección Territorial Meta, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 20/05/2024			
6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS Escala: 1:100.000 Fuente: ANT			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Territorios Indígenas	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
		No Presenta	0

Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.		
6.2. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Nacionales Regionales Áreas de Recreación Distritos de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Área Natural Única Reservas Forestales ProteCTORas Nacionales Reservas Forestales ProteCTORas Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Vía Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: completar Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. No presenta Rondas hídricas. No presenta	No Presenta	0
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.		
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
6.3. MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Subcontrato	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Título Vigente	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Solicitud Vigente	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0

Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Áreas de Reserva Especial Declarada	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
6.4. HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área en Producción	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Evaluación Técnica	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área Disponible	El predio "Calle 7 # 2-54/56" se encuentra inmerso en su totalidad dentro de un área disponible con las siguientes características: Contrato: ID 03 clasificac DISPONIBLE tipo_contr NO APLICA estad_area SIN ASIGNAR operador AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. yacimiento NO APLICA leyenda AREA DISPONIBLE cuenca_sed NO APLICA	Si Presenta	100%
Área Reservada	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Negociación		No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio



Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: “Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.		
Trámite Ampliación	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Basamento Cristalino	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Campos	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Ductos	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Pozos	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Redes	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0

6.5. ENERGÍA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Generación Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Transmisión Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Distribución Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Negociación			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: completar Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: completar Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: completar Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no identificadas en las Anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
6.7. RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: completar Fuente: CLOPAD,Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	Se ha presentado el oficio de radicado numero 2024220035041 (ID documental 5801419) en el que se solicita a la oficina de Planeación del municipio de Puerto Lleras para que proporcione su concepto técnico sobre los riesgos y amenazas del predio, sin embargo a la fecha de este informe no se ha recibido respuesta.	Sin respuesta institucional	
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: completar Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
AREA PROYECTO LICENCIADO Fuente: Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC, http://sig.anla.gov.co:8083/	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3



Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO		
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 10/05/2024		
PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	No Presenta	N/A
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	No Presenta	N/A
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	Si Presenta	De acuerdo con la sobre posición con programas y estrategias, se encontró que el municipio se encuentra dentro de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDETS.
Línea Negra	No Presenta	N/A
Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	N/A
Pedios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	N/A
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	N/A
Otra	No Presenta	N/A

AFECTACIONES DEL PREDIO.

La Dirección Territorial Meta, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

DE LA SUPERPOSICIÓN TOTAL DEL PREDIO CON UN ÁREA DISPONIBLE, ADMINISTRADA POR LA ANH.

Para analizar la superposición de los inmuebles con el área disponible distinguida con ID de tierras 003, en los párrafos subsiguientes se presentarán consideraciones sobre las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien administra el área disponible con la cual se superpone el predio objeto de solicitud. En segundo lugar, se abordará la definición de Área Disponible. Al final, se realizará el análisis de la incidencia de un Área Disponible descrita en el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos al interior del proceso de restitución de tierras y por ende en la restitución material y jurídica del predio.

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio



Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

I. FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Con la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Decreto 1760 de 2003, se dio un cambio importante para la industria de los hidrocarburos. A partir de esa fecha, la Agencia Nacional de Hidrocarburos cumple la función de administrar áreas del territorio colombiano para las actividades de exploración y producción. Así, conforme la normatividad vigente se tiene establecido: *Artículo 1°. Naturaleza de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. De conformidad con lo establecido en el Decreto 4137 del 3 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Hidrocarburos es una Agencia Estatal, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.*"⁶³

*"Artículo 2°. Objetivo. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, tiene como objetivo administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos y contribuir a la seguridad energética nacional."*⁶⁴

"Artículo 3. Funciones generales. Son funciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, las siguientes:

(...) No. 3. Diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, con excepción de los contratos de asociación que celebró Ecopetrol hasta el 31 de diciembre de 2003, así como hacer el seguimiento al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en los mismos.

*No. 4. Asignar las áreas para exploración y/o explotación con sujeción a las modalidades y tipos de contratación que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, adopte para tal fin."*⁶⁵

II. Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Mediante el Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por el cual se establecen criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación; se expide el Reglamento de Contratación correspondiente, y se fijan reglas para la gestión y el seguimiento de los respectivos contratos; establece las definiciones técnicas que actualmente maneja la ANH en su reglamento de contratación y consagra: **"Áreas Disponibles: Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe Contrato vigente ni se ha adjudicado Propuesta; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron Propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente Contrato o en razón de devoluciones parciales de Áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas y clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de asignación exclusivamente para la Evaluación Técnica, la Exploración y la Explotación de Yacimientos No Convencionales correspondientes a acumulaciones en Rocas Generadoras, cuando el Contratista no dispone de Habilitación para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales Procedimientos, con arreglo a los Reglamentos de la ANH y a los Términos de Referencia o las regla del Certamen de que se trate."**

⁶⁶

⁶³ Artículo 1º - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones

⁶⁴ Artículo 2º - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones

⁶⁵ Artículo 3º - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones

⁶⁶ Anexo 1-Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias del Acuerdo No. 02 de 2017 por el cual se sustituye el Acuerdo No.04 de 2012; expedido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO FRENTE A LA SUPERPOSICIÓN CON ÁREA DISPONIBLE.

Debido a que, en el caso en concreto, se está presentando una sobreposición del 100% del predio solicitado en restitución, con un Área Disponible administrada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en donde en principio no hay ningún tipo de proyecto de exploración o producción de hidrocarburos, la superposición del predio con el área en cuestión no constituye ningún tipo de impedimento para realizar la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En tal sentido, si en algún momento los predios objeto de esta solicitud se requieren para adelantar actividades ligadas a la industria de los hidrocarburos, se deberá garantizar que la adquisición de los derechos para el uso del suelo se realice con la observancia del debido proceso que deviene del artículo 58 de la Constitución Política, tal como lo expone la Corte Constitucional al analizar el artículo 50 de la Ley 1753 de 2015 en la Sentencia C – 035 de 2016.

Resultados y conclusiones del informe técnico predial:

Según la información proporcionada por el solicitante durante el registro, la propiedad en cuestión es una casa lote situada en la calle 7 No. 2 - 54/56, en el barrio Centro de Puerto Lleras, departamento del Meta. La casa pertenecía a los padres del solicitante, Florentino Páez y María Socorro Henao, quienes fueron pioneros en la zona, aunque el solicitante no puede recordar el año exacto de su llegada. La estructura estaba construida con materiales sólidos como ladrillo, contaba con tres habitaciones, cocina y un baño, con tejas de un solo piso. Además, la casa albergaba un negocio de venta de licor. El impuesto predial se abonaba regularmente hasta hace aproximadamente dos o tres años.

En el área circundante, se reporta la presencia de la guerrilla de las FARC, liderada por "John 40", probablemente perteneciente al frente 43. Se menciona un evento traumático ocurrido el 9 y 10 de julio de 1999, cuando este grupo guerrillero tomó la zona, resultando en la destrucción de numerosas viviendas, incluida la casa del solicitante, tanto por acción directa de la guerrilla como por bombardeos de la fuerza aérea. El solicitante relata haber evacuado a sus padres durante este período, trasladándose a Villavicencio junto con otros residentes.

Posteriormente, aproximadamente siete u ocho meses después, la familia comenzó a regresar para reconstruir sus hogares. El solicitante ayudó en este proceso y continuó visitando regularmente a sus padres en la zona. Sin embargo, debido a problemas de salud, sus padres se vieron obligados a mudarse de regreso a Villavicencio, donde finalmente fallecieron.

En cuanto a la tenencia de la propiedad, el solicitante indica que los herederos son cuatro: Jairo Orlando Paz, Henry Paz Henao, Nubia Paz Henao y él, Jair Paz Henao. Actualmente, el solicitante divide su tiempo entre Villavicencio y Puerto Lleras, donde se dedica a la agricultura y recibe su pensión. Vive con su esposa, Olga Lucia Camacho Benito, y sus dos hijas, Yulieth Marcela Paz Camacho y Erika Andrea Paz Camacho.

De acuerdo con lo informado por el solicitante y lo analizado del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Puerto Lleras, el predio se encuentra en el barrio Centro del casco urbano del municipio.

Análisis de Información Catastral:

Tras consultar la base de datos catastral del municipio de Puerto Lleras utilizando los nombres, apellidos e identificación del señor Jair Paz Henao, se confirmó que no existe ningún predio relacionado actualmente con el área objeto de la solicitud. Sin embargo, se procedió a buscar familiares que, según lo mencionado por el solicitante, podrían tener vínculo con el predio solicitado. Mediante el número de cédula 21'197.700 correspondiente a la señora María del Socorro Henao Paz, madre del solicitante, se llevó a cabo una consulta en la plataforma de trámites y servicios del

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

IGAC. En esta consulta, se encontró que la señora María figura como titular de la mejora del predio identificada con el número predial 50-557-01-00-00-0009-0017-5-00-00-0001, la cual corresponde al predio identificado con numero 50-557-01-00-00-00-0009-0017-0-00-00-0000.

Al realizar la consulta catastral del predio, se obtuvieron los siguientes datos:

Departamento: 50-META
Municipio: 577-PUERTO LLERAS
Dirección: Calle 7 No. 2-54/56
Número Predial Nacional: 01-00-00-00-0009-0017-0-00-00-0000
Número Predial: 01-00-0009-0017-000
Destino Económico: A - Habitacional
Matrícula Inmobiliaria:
Área Terreno: 92.0m2
Área Construida: 0.0m2

Tipo Documento: NIT
Número Documento: 8920993092
Nombre: MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS

De igual manera, al consultar la mejora del predio, se obtuvieron los siguientes datos:

Departamento: 50-META
Municipio: 577-PUERTO LLERAS
Dirección: Calle 7 No. 2-54/56
Número Predial Nacional: 01-00-00-00-0009-0017-0-00-00-0001
Número Predial: 01-00-0009-0017-001
Destino Económico: A - Habitacional
Matrícula Inmobiliaria:
Área Terreno: 0.0m2
Área Construida: 59.0m2
Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número Documento: 21197700
Nombre: MARIA DEL SOCORRO HENAO PAZ

Es relevante mencionar que ninguna de las dos búsquedas arrojó alguna matrícula inmobiliaria. Además, al revisar las bases catastrales R1 y R2 de los años 2002 y 2012, se encontró que la cédula catastral 50-577-01-00-00-00-0009-0017-0-00-00-0000 está registrada a nombre del municipio de Puerto Lleras. Sin embargo, el número predial 50-577-01-00-00-00-0009-0017-5-00-00-0001, ubicado en la Calle 7 No. 2-54/56, está registrado a nombre de la señora María del Socorro Henao Paz, identificada con cédula de ciudadanía 21'197.700, madre del solicitante.

Finalmente, al analizar la ficha predial correspondiente al predio solicitado, se confirmó que los titulares actuales son el municipio de Puerto Lleras para el terreno, mientras que la mejora está inscrita a nombre de la señora María del Socorro Henao de Paz, por otro lado, el señor Florentino Paz figura como el titular anterior del predio.

Tras realizar los análisis correspondientes de la base de datos alfanumérica y la cartografía catastral, se pudo evidenciar que SÍ EXISTE un vínculo del solicitante con el predio, como indicó al mencionar que pertenecía a los señores Florentino Paz y María Socorro Henao de Paz, padres del solicitante.

Análisis de Información Registral:

Teniendo en cuenta que con la información censal catastral y en la información documental y verbal aportada por el solicitante, una vez realizadas las consultas de información registral no fue posible identificar predios registrados o relacionados con la información catastral, se solicitó a la

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Superintendencia de Notariado y Registro mediante radicado DTMV-05683 (ID documental 5689440) que procediera a identificar con base en el predio catastral "Calle 7 # 2 -54/56" información de tradición de los mismos, o de predios segregados o matrices que pudiesen tener relación e identificar la tradición del predio solicitado como consta en oficio de la dirección territorial Meta de fecha 25 de octubre de 2023, al respecto la oficina informa que:

No existe información de tradición acerca de los predios o personas consultadas en la base de datos, razón por la cual la dirección territorial solicitó mediante oficio DTMV-07632 de fecha 29 de diciembre de 2023 la inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos a nombre de la Nación, siendo asignada por esa Oficina la matrícula inmobiliaria 236-101289 a nombre de la NACIÓN.

El folio de matrícula inmobiliaria 236-101289 se encuentra actualmente en estado activo y presenta dos anotaciones que se detallan a continuación:

Anotación 1, se registra "IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCION DE TIERRAS" ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a nombre de La Nación, mediante resolución 344 de 05/06/2023.

Anotación 2, se registra "PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO (MEDIDA CAUTELAR)" ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a nombre de la Nación, mediante resolución 344 de 05/06/2023.

Una vez realizado el análisis registral, se pudo determinar que NO existe un vínculo del solicitante con el predio, ya que esta entidad fue la que realizó la solicitud de apertura del folio.

Análisis de Información ANT:

Una vez revisada la información proporcionada por el solicitante y tras identificar el área censal catastral correspondiente, se procedió a solicitar información a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, (ID documental 5605059), respecto al predio ubicado en la Calle 7 No. 2-54/56, en el municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, con número predial 50-377-01-00-00-0009-0017-0-00-00-0000, con el fin de determinar si existía algún trámite de adjudicación, cesión a entes territoriales o departamentales.

En respuesta a dicha solicitud, la Agencia Nacional de Tierras, mediante el radicado DTMV1-202303460 (ID documental 5684651), informó que:

- El señor Florentino Paz fue adjudicado mediante el acto administrativo 9514 del 01 de septiembre de 1965 un predio de 9 Ha + 5000 m2, ubicado en el municipio de Fuente de Oro, Meta.
- La señora María Socorro Henao fue adjudicada mediante el acto administrativo 9258 del 01 de septiembre de 1965 un predio de 9 Ha + 2200 m2, ubicado en el municipio de Fuente de Oro, Meta.
- El predio con cédula catastral 01-00-009-0017-001 No se encuentra registrado en la base de datos de la ANT.

Es importante destacar que los predios adjudicados mencionados no guardan relación con la solicitud inicial.

Además, se realizó una consulta en la base de datos de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, utilizando el número de cédula del solicitante Jair Paz Henao, así como de los señores Maria del Socorro Henao de Paz y Florentino Paz, padres del solicitante, y no se encontraron registros de adjudicaciones o solicitudes localizadas en el municipio de Puerto Lleras, como consta en la consulta en línea realizada en la página de la ANT, Registro en Línea – Solicitud de Titulación de Baldíos. (URL: http://baldios.ant.gov.co/consulta_online/RegistroEnLinea/SeleccionSolicitud.aspx) con fecha 10/05/2024.

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe conflictos de linderos o interés contrapuestos:

La identificación y georreferenciación del predio fue realizada inicialmente el día 6 de junio de 2023 por la funcionaria de la URT con acompañamiento del solicitante como solicitante quien realiza la identificación de los linderos, tal como se describe a continuación:

El lindero Norte desde el punto 1 hasta el punto número 2, se identifica la Calle 7.

El lindero Oriente desde el punto 2 hasta el punto número 3, se identifica el predio con dirección Calle 7 #2-58/60.

El lindero Sur desde el punto 3 hasta el punto número 4, se identifica el predio con dirección Calle 6 b #2-59/63/65. Y desde el punto 4 hasta el punto número 5, se identifica el predio con dirección Calle 6 b #2-47/51/55.

El lindero Occidente desde el punto 5 hasta el punto número 1, se identifica el predio con dirección Calle7 # 2-48/50.

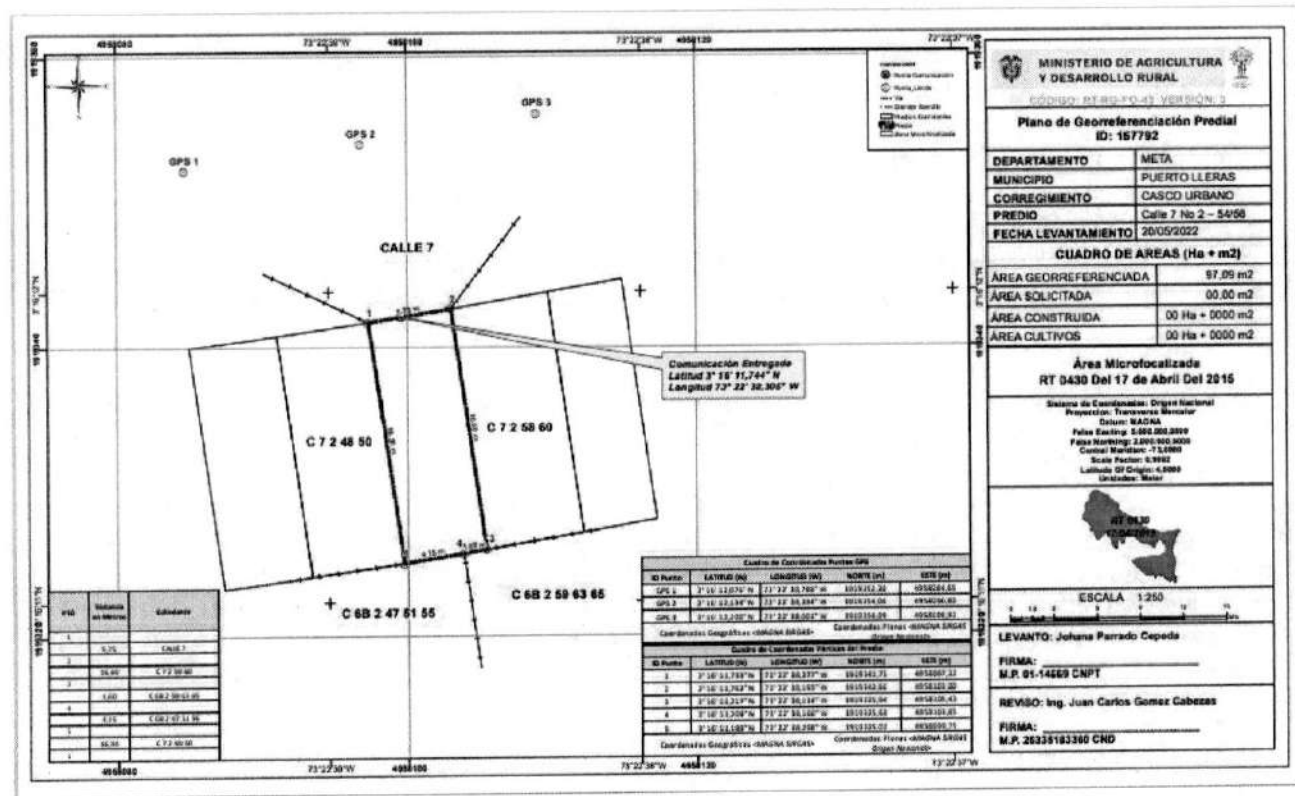
El área georreferenciada para el predio Casa con ID 157792 fue de 97,09 metros cuadrados.

Otros Detalles físicos del Predio

En la actualidad la vivienda está construida con estructuras en cemento, tejas de zinc y pisos esmaltados; deteriorados, debido a los daños sufrido por el artefacto, que cayó en el predio, cuando acontecieron los hechos victimizantes, según el solicitante.

Realizada la consulta el día 10/05/2024 en el SRTDAF se evidencia que el predio objeto de estudio no presenta traslapes con otros casos de registro ya sea que se encuentren en demanda o sentencia.

13. PLANOS GENERADOS COMO SOPORTE DE LOS RESULTADOS Y ANÁLISIS.
Plano producto de la georreferenciación



RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio



Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: “Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGÍA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular número 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación y en el informe técnico predial lo siguiente:

“Realizada la consulta el día 10/05/2024 en el SRTDAF se evidencia que el predio objeto de estudio no presenta traslapes con otros casos de registro ya sea que se encuentren en demanda o sentencia.”

14 IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

14.1 SOLICITANTE:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	de	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)

Núcleo familiar durante el momento del abandono o despojo

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)
Paz		Florentino		Cédula de ciudadanía- C.C	1.457.1	Titular	18/08/1930	Fallecido
Henao	De Paz	María	Socorro	Cédula de ciudadanía- C.C	21.197.1	Titular	19/12/1931	Fallecido

Titulares y/o Legitimados:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Marque una X		Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)
						Titular	Legitimado		
Paz		Florentino		Cédula de ciudadanía- C.C	1.457.1	X		18/08/1930	Fallecido
Henao	De Paz	María	Socorro	Cédula de ciudadanía- C.C	21.197.1	X		19/12/1931	Fallecido
	De	Nubia del		Cédula de					

Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

X	18/08/1958	Vivo
X	14/12/1960	Vivo
X	18/10/1962	Vivo

OBSERVACIONES

Para poder elaborar la presente identificación de Núcleo familiar se tuvo en cuenta la información que reposa en el formato de Anexo 11, correspondiente a la solicitud para la inscripción en el Registro de Víctimas, con fecha 24/09/2014; las ampliaciones de declaración hechas por el señor Jair y la señora , el día 21/11/2023 y la información dada por el solicitante por medio de llamada telefónica hecha el día 15/06/2024, y documentos suministrados por el solicitante por medio magnético.

Para la fecha de la fundación del predio solicitado en restitución (año 1950, aproximadamente), el núcleo familiar estaba compuesto únicamente por los fallecidos Florentino Paz y María Socorro Henao, padres del solicitante. Para ese entonces el señor Florentino y la señora María no tenían hijos. Indicó el solicitante que sus padres eran casados, sin embargo, no recuerda la fecha y tampoco tiene documentos que acrediten dicho parentesco conyugal.

Durante su permanencia en el predio y la explotación del mismo, fueron naciendo los hijos de la pareja ya mencionada. De la explotación del predio devino el sustento de todo el núcleo familiar, el cual era biparental de tipología nuclear. Arguyó el señor Ja no sus padres abrieron una pequeña tienda que generaba ingresos para el hogar, la cual se mantuvo hasta la fecha en que acaecen los hechos victimizantes.

Para el año 1999, cuando acaecieron los hechos victimizantes que generaron el desplazamiento del predio, el fallecido señor Florentino y la fallecida señora María Socorro, vivían solos en el predio solicitado en restitución, conformando una familia en etapa de Nido Vacío. En este año salen desplazados y retornan aproximadamente a los dos años de haber salido desplazados, es decir, hacia el año 2001, aproximadamente. Como se mencionaba, para el año 1999 los hijos de don Florentino y doña María ya no residían en el predio, sin embargo, asegura el solicitante, que antes de que ocurrieran los hechos victimizantes todos ellos concurrían cada fin de semana al municipio de Puerto Lleras para visitar a sus padres, se quedaban en el predio y les apoyaban en las labores de la tienda. De acuerdo con lo observado en la declaración hecha por la señora Carmen el día 21 de noviembre de 2023, ella contrae matrimonio en el año 1970 y, aproximadamente en el año 1977 abandona el hogar y se independiza con su esposo, no obstante seguía yendo al predio a visitar a sus progenitores. De dicho matrimonio no se cuenta con soportes documentales.

Por su parte y se desentendieron de la explotación del predio, se fue deteriorando y se fue perdiendo, hasta que en el año 2001, por su estado de salud, falleció el señor Florentino y la señora María no vivían en el predio, puesto que, por su estado de salud, sus hijos decidieron llevarlos a vivir a Villavicencio con el objetivo de que estuviesen más cerca de las instituciones de salud para sus tratamientos.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (E) Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PRIMERO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor **FLORENTINO PAZ** (fallecido) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1457 y a **MARIA SOCORRO HENAO DE PAZ** (fallecida) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 21.197, en calidad de titulares ocupantes; y

ID	Dpto	Mcpio	Nombre del predio	No. predial	FMI	Área Georreferenciada
157792	Meta	Puerto Lleras	Calle 7 No.2-54/56	505770100000000090017000000000	236-101289	0 ha +0097,09 m²

SEGUNDO: Establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido entre el año 1999 a 2002.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que acompañe a los solicitantes en su retorno.

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), la cancelación de la medida de protección de que trata la anotación No.02 del folio de matrícula inmobiliaria No.236-101289, respecto del artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 de 2016.

QUINTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), que inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-101289 que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016

SEXTO: Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Municipal de Salud de Miraflores, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar al/ solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente al mismo.

SEPTIMO: Oficiar a la Unidad para las Víctimas, con el fin de que realice la valoración del núcleo familiar actual del (de los) solicitante (s) de restitución con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, y en ese sentido, los remita a las autoridades competentes para su materialización.

OCTAVO: Comunicar la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que acompañe a los solicitantes en su retorno.

NOVENO: Notificar la presente resolución a los mencionados en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

DÉCIMO: De ser necesario, comisionese a la Dirección Territorial correspondiente o a la autoridad administrativa más cercana al sitio de residencia del sujeto de notificación, otorgándosele amplias facultades, inclusive las de subcomisionar, en razón del actual domicilio del solicitante, concédase

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00643 del 30 de agosto de 2024: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

para la actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho comisorio.

DÉCIMO PRIMERO: Comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes

DECIMO SEGUNDO: Oficiar a la Defensoría del Pueblo, para lo de su competencia.

DÉCIMO TERCERO: Contra la presente resolución cabe el recurso de reposición, el cual debe ser presentado en un término no superior a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Villavicencio a los 30 días del mes de agosto de 2024

M. Martha Liliana Arévalo Acevedo

MARTHA LILIANA ARÉVALO ACEVEDO
DIRECTORA TERRITORIAL META (E)

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Carolina Hoyos – Abogada Sustanciadora *CH*

Gabriel A. Bautista – Profesional Social *GB*

Laura A. Cornejo- Profesional Catastral *LC*

Revisó: Sonia León– Coordinadora de Micro zona *SL*

Laura Padilla – Coordinadora Área Social *LP*

Juan Carlos Gómez Cabezas – Coordinador Área Catastral *JCGC*

RT-RG-MO-05
V3

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta – Villavicencio

Calle 41 No.31-23 Centro, Villavicencio (Meta) Colombia – Teléfonos (601) 3770300 Extensión 8357 – 314437849
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

